

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 119 -2023-CAFED/GG

Callao, 16 de noviembre del 2022

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

VISTO:

El Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE y el Informe Precalificación N° 021-2023-CAFED/ST, y demás actuados en 638 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 021-2023-CAFED/ST, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor comprendido en los supuestos hechos irregulares, derivados del Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE, "Procedimiento de Selección A.S. N° 0059-2020-OEC/CAFED-CALLAO SEGUNDA CONVOCATORIA, Adquisición de Cordel, Abrazaderas, Seguros, Pernos, hilos, cerraduras, cintas y lijas para la Actividad Mantenimiento Integral de las IIEE Públicas de la Región Callao".

Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, La presente investigación derivada del Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE, "Procedimiento de Selección A.S. N° 0059-2020-OEC/CAFED-CALLAO SEGUNDA CONVOCATORIA, Adquisición de Cordel, Abrazaderas, Seguros, Pernos, hilos, cerraduras, cintas y lijas para la Actividad Mantenimiento Integral de las IIEE Públicas de la Región Callao", emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI del CAFED, comprende a los siguientes servidores:

Apellidos y Nombres	:	EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS
DNI	:	41700854
Cargo	:	Gerente de la Gerencia de Administración
Unidad Orgánica	:	Gerencia de Administración del CAFED
Periodo	:	desde el 1 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2021
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo N° 728

Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno y los medios probatorios en que se sustentan:

Que, mediante Oficio N° 0321-2022-CAFED/OCI de fecha 29 de diciembre de 2022 el Jefe del Órgano de Control Institucional del CAFED remite al Presidente del Consejo Directivo del CAFED el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE "Procedimiento de Selección A.S. N° 0059-2020-OEC/CAFED-CALLAO SEGUNDA CONVOCATORIA, Adquisición de Cordel, Abrazaderas, Seguros, Pernos, hilos, cerraduras, cintas y lijas para la Actividad Mantenimiento Integral de las IIEE Públicas de la Región Callao", el cual recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados. Tales funcionarios y servidores son los siguientes:

EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS Gerente de Administración
NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ Subgerente de Logística
PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES Gerente de Asesoría Jurídica

Que, mediante Memorando N° 056-2022-CAFED/PRD de fecha **29 de diciembre de 2022** el Presidente del Consejo Directivo del CAFED remite a la Gerencia General, el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE.

Que, a través del Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE, el Órgano de Control Institucional del CAFED enuncia los presuntos hechos específicos constitutivos de infracción, así como sus autores, los cuales se indican a continuación:

"El responsable del órgano encargado de las Contrataciones realizó gestiones administrativas en el procedimiento de selección AS N° 059-2020-OEC/CAFED-CALLAO, cuando no tenía vínculo contractual; además admitió propuesta y otorgó la buena pro por el importe de S/ 280,687.00 a postor que no cumplió con acreditar algunos requisitos establecidos en las bases integradas; asimismo, se suscribió el contrato dando por válida la Carta Fianza, que no tenía vigencia durante la ejecución del contrato, afectando la transparencia y la legalidad de la contratación".

En relación a **Edinsson Paolo Mejía Cárdenas**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo del 01 de abril de 2019 al 03 de marzo de 2021, se confirma que ha suscrito y visado el Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL de fecha 12 de noviembre de 2020 del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALLAO – Segunda Convocatoria, a pesar que la carta fianza N° 0011-0716-9800004667-86 de fecha 06 de noviembre de 2020, presentada por el Consorcio Yumicor y emitida por la Entidad Financiera BBVA Banco Continental por la suma de S/ 28,086.70 no tenía vigencia durante el plazo de ejecución del contrato, por cuanto este empezó a regir desde el 20 hasta el 24 de noviembre de 2020, no obstante la citada carta fianza presentada por el Consorcio Yumicor tenía como plazo de vigencia únicamente de un día, 30 de diciembre de 2020, es decir, treinta y seis (36) días posteriores a la recepción del bien.

Respecto a **Nelly Esther Delgado Méndez**, en su condición de Sub Gerente de Logística del CAFED, periodo de gestión del 20 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, ha quedado acreditado que elaboró y tramitó el Informe N° 2763-2020/CAFED/GA/SGL de fecha 12 de noviembre de 2020, el Proyecto de Contrato¹ Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALLAO – Segunda Convocatoria, sin advertir que la Carta Fianza N° 0011-0716-9800004667-86 de fecha 06 de noviembre de 2020, presentada por el Consorcio Yumicor y emitida por la Entidad Financiera BBVA Banco Continental por la suma de S/ 28,086.70 no tenía vigencia durante el plazo de ejecución del contrato, por cuanto este empezó a regir desde el 20 hasta el 24 de noviembre de 2020, no obstante la citada carta fianza presentada por el Consorcio Yumicor tenía como plazo de vigencia únicamente de un día, 30 de diciembre de 2020, es decir, treinta y seis (36) días posteriores a la recepción del bien.

En caso de **Pedro Iván Uceda Magallanes**, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, periodo de gestión del 04 de enero de 2019 al 08 de marzo de 2021, ha quedado acreditado que dio conformidad al Contrato de la Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALLAO – Segunda Convocatoria, mediante Memorándum N° 231-2020-REGION CALLAO/CAFED/GAJ de fecha 12 de noviembre

¹ Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL de fecha 12 de noviembre de 2020

de 2020, indicando que el contrato se encontraba debidamente revisado y visado, pese a que la Carta Fianza N° 0011-0716-9800004667-86 de fecha 06 de noviembre de 2020 presentada por el Consorcio Yumicor y emitida por la Entidad Financiera BBVA Banco Continental por la suma de S/ 28,086.70 no tenía vigencia durante el plazo de ejecución del contrato, por cuanto este empezó a regir desde el 20 hasta el 24 de noviembre de 2020, no obstante la citada carta fianza presentada por el Consorcio Yumicor tenía como plazo de vigencia únicamente de un día, 30 de diciembre de 2020, es decir, treinta y seis (36) días posteriores a la recepción del bien.



Acerca de **Witmer Manuel Saavedra García**, en su condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, periodo desde el 03 de agosto al 19 de noviembre de 2020, se ha evidenciado que (i) solicitó aprobación de las Bases Administrativas², (ii) publicó la convocatoria del procedimiento de selección en la plataforma del SEACE³, y (iii) elaboró el pliego de absoluciones de consultas y observaciones⁴, cuando no tenía vínculo laboral con la Entidad. Asimismo, por haber admitido la propuesta técnica presentada por el Consorcio Yumicor, pese a que esta no se encontraba foliada, además que los documentos denominados: (i) Anexo N° 1 Declaración jurada de datos del postor y (ii) Anexo N° 2 Declaración Jurada (artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), no tenían las firmas manuscritas y únicamente firmas "pegadas" que corresponden al representante de la empresa JAST Contratistas y Servicios Generales SAC empresa que forma parte del Consorcio Yumicor. Así también, por haber admitido, evaluado, calificado y otorgado la buena pro al Consorcio Yumicor, mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALAO – Segunda Convocatoria, a pesar que este no cumplió con sustentar la marca, procedencia ni antigüedad de 2 años de los bienes ofertados en su propuesta. Además, porque emitió y visó el documento denominado "Pliego de absoluciones de consultas y observaciones" de fecha 10 de octubre de 2020 sin que se cuente con la autorización del área usuaria – Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED.

Respecto a la responsabilidad del personal contratado por locación de servicios

Que, de acuerdo con el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE, el señor **Witmer Manuel Saavedra García**, habría incurrido en vulneración de las normas que regulan el procedimiento de contratación. Ahora bien, de acuerdo a los actuados, su vinculación con la entidad en el momento de los hechos se dio por la modalidad de locación de servicios a través de órdenes de servicios. Por consiguiente, no le resulta aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que conforme el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1464-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre de 2017, concluye: *"El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal"*. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.

Que, en virtud de lo expuesto, no será materia de investigación por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED la presunta responsabilidad del señor **Witmer Manuel Saavedra García** por cuanto su

² Mediante Carta N° 97-2020-OEC/CAFED de fecha 9 de octubre de 2020.

³ La publicación se efectuó el día 9 de octubre mediante la plataforma del SEACE.

⁴ En donde se observa el visto del señor Witmer Manuel Saavedra García

vinculación con el CAFED al momento de los hechos denunciados fue a través de órdenes de servicios y no en un régimen laboral.

Respecto al concurso de infractores



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario cuando se advierte la presencia de más de un infractor en un mismo hecho constitutivo de infracción. Sin embargo, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica del concurso de infractores.

Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona

y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que la denuncia contenida en el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de tres servidores del CAFED: **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Subgerente de Logística, y **PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica.

Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de tres servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto. Finalmente, respecto al presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, se advierte que los presuntos hechos no constituyen el mismo precepto legal o reglamentario vulnerado, toda vez que, según sus roles, cada servidor habría incumplido el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que en los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual.**



Que, en razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED ha implementado tres expedientes investigatorios seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS, Gerente de Administración del CAFED, signado con Expediente N° 015-A-2022-ST;

PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES Gerente de Asesoría Jurídica, signado con Expediente N° 015-B-2022-ST; y,

NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ, Subgerente de Logística, signado con Expediente N° 015-C-2022-ST;

Que, a través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento correspondiente de manera individual de cada servidor involucrado en el informe de auditoría, sin apartarse de los plazos transcurridos desde que el Titular de la Entidad, tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE.

Que, en ese sentido, el presente Expediente N° 015-A-2022-ST versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al señor EDINSSON PAOLA MEJÍA CÁRDENAS, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, del periodo de gestión comprendido desde el 1 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2021.

Norma jurídica presuntamente vulnerada:

Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-JUS.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los Funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincula a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión de resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

Resolución Gerencial General N° 067-2019-CAFED/GG

ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar a la Gerencia de Administración, en materia de contratación, lo siguiente:

(...) 1.6 Suscripción de Contratos.

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:



Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo desde el 1 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2021, al suscribir y visar el Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL de fecha 12 de noviembre de 2020 del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALLAO – Segunda Convocatoria, sin considerar que la Carta Fianza N° 0011-0716-9800004667-86 de fecha 06 de noviembre de 2020, presentada por el Consorcio Yumicor y emitida por la Entidad Financiera BBVA Banco Continental por la suma de S/ 28,086.70, no tenía vigencia durante el plazo de ejecución del contrato, por cuanto este empezó a regir desde el 20 hasta el 24 de noviembre de 2020, no obstante la citada carta fianza presentada por el Consorcio Yumicor tenía como plazo de vigencia únicamente de un día, 30 de diciembre de 2020, es decir, treinta y seis (36) días posteriores a la recepción del bien.

Que, sobre el particular, de acuerdo con el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se establece lo siguiente: "Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la **garantía de fiel cumplimiento** del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general**, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras" (énfasis agregado).

Que, por otra parte, las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALLAO (2), en el Capítulo II del Procedimiento de Selección, estableció como requisitos para perfeccionar el contrato, en el numeral 2.4, que El postor ganador de la buena pro debe presentar Garantía de fiel cumplimiento del contrato - CARTA FIANZA.

Que, con fecha 12 de noviembre de 2020, el CAFED, representado por el **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, facultado mediante Resolución Gerencial General N° 067-2019-CAFED/GG, y el Consorcio Yumicor, suscribieron el Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL, cuya cláusula quinta estableció como plazo de ejecución del contrato es de cinco (5) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la Orden de Compra. En tanto que la Cláusula Séptima – Garantías, señaló que el Contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la garantía de fiel cumplimiento del contrato: S/ 28,086.70, a través de la Carta Fianza N° 0011-0716-9800004667-86 emitida por BBVA Continental. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, **la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación**" (énfasis agregado).

Que, conforme a los actuados, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 240-2020 (fs. 342/343) fue notificada al contratista con fecha 19 de noviembre de 2020 según copia del correo electrónico obrante a fojas 345; en razón de ello, el plazo de ejecución del contrato tuvo vigencia desde el 20 al 24 de noviembre de 2020.

Que, sin embargo, la Carta Fianza N° 0011-0716-9800004667-86 de fecha 06 de noviembre de 2020 (fs. 315) emitida por el BBVA Continental, tuvo vigencia sólo por el

día 30 de diciembre de 2020, es decir, por solo un día y 36 días después de la ejecución del contrato, mas no durante su ejecución conforme a la exigencia normativa y las condiciones establecidas para el perfeccionamiento del mismo.

Que, en ese sentido, podemos inferir que el señor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS en su condición de Gerente de Administración del CAFED habría efectuado negligentemente su función delegada mediante Resolución Gerencia General N° 067-2019-CAFED/GG de suscribir contrato en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que, al suscribir el Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL⁵, presuntamente habría omitido verificar que la Carta Fianza N° 0011-0716-9800004667-86, presentada por el por el Consorcio Yumicor, como requisito establecido en el artículo 149.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁶ para perfeccionar el contrato, debía encontrarse vigente durante la ejecución del mismo, es decir, desde el 20 al 24 de noviembre de 2020, sin embargo, dicha carta fianza tuvo vigencia únicamente por el día 30 de diciembre de 2020.

Que, por los hechos expuestos, el señor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS en su condición de Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*, por la presunta negligencia de función establecida en el numeral 1.6 del artículo primero de la Resolución Gerencial General N° 067-2019-CAFED/GG que establece: *"Delegar a la Gerencia de Administración, en materia de contratación, lo siguiente: (...) 1.6 Suscripción de Contratos"*.

De la prescripción de la acción:

Que, de acuerdo con el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en concordancia con el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, como tercer supuesto del plazo de prescripción, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁷, establece: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"*, disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *"51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo"*

⁵ Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL de fecha 12 de noviembre de 2020 del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALLAO – Segunda Convocatoria

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". (subrayado agregado).

Que, en el presente caso, a través del Oficio N° 0321-2022-CAFED/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional, pone de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo del CAFED con fecha 29 de diciembre de 2022 del Informe de Control Específico N° 010-2022-2-5958-SCE, y con Memorando N° 056-2022-CAFED/PRD de fecha **29 de diciembre de 2022** el Presidente del Consejo Directivo del CAFED comunica a la Gerencia General del CAFED el citado informe de auditoría, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos irregulares enunciados, motivo por el cual, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 29 de diciembre de 2023.

De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

Que, conforme a los fundamentos expuestos, el señor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS en su condición de Gerente de Administración del CAFED habría efectuado negligentemente su función delegada mediante Resolución Gerencia General N° 067-2019-CAFED/GG al suscribir el Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL⁸, por la presunta omisión de verificar que la Carta Fianza N° 0011-0716-9800004667-86, presentada por el por el Consorcio Yumicor, como requisito establecido en el artículo 149.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁹ para perfeccionar el contrato, debía encontrarse vigente durante la ejecución del mismo, es decir, desde el 20 al 24 de noviembre de 2020, sin embargo, dicha carta fianza tuvo vigencia únicamente por el día 30 de diciembre de 2020.

Que, con su actuar el señor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*", por la presunta negligencia de función establecida en el numeral 1.6 del artículo primero de la Resolución Gerencial General N° 067-2019-CAFED/GG que establece: *"Delegar a la Gerencia de Administración, en materia de contratación, lo siguiente: (...) 1.6 Suscripción de Contratos"*.

La posible sanción a la presunta falta imputada:

Que, en el presente caso, se ha establecido que el servidor habría incurrido en la presunta falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; de acuerdo a ello, esta falta de carácter disciplinario, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal, previo proceso administrativo. En consecuencia, si luego de las investigaciones materia del presente se determinara fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa al servidor, será pasible de la sanción administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses prevista en el literal b) del artículo 88° de la acotada ley.

⁸ Contrato N° 041-2020/CAFED/SGL de fecha 12 de noviembre de 2020 del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 059-2020-OEC/CAFED-CALAO – Segunda Convocatoria

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:

Que, de lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario incluye al señor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS en su condición de Gerente de Administración del CAFED. Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, el Gerente de Administración se encuentra subordinado al Gerente General, en razón de ello, corresponde al Gerente General asumir el rol del Órgano Instructor.

Propuesta de medida cautelar:

No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada la situación real del procesado ya que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines y es más cuando el servidor investigado no tiene vínculo laboral con la entidad.

Plazo para presentar descargo:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el señor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS, puede formular su descargo, el cual deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser dirigido al Órgano Instructor del PAD. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

Derechos y obligaciones del servidor:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometidos a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a lo expuesto, y, de conformidad con la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo desde el 1 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2021, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, a don **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, la presente Resolución dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente Resolución, a la Subgerencia de Recursos Humanos para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER los actuados acompañados de la presente Resolución, luego de notificado al procesado, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Orlando Javier Obregón Reyes
GERENTE GENERAL (a)
CAFED

GERENCIA GENERAL DEL CAFED
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO